

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 31- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco 12 de abril de 2022

VISTO:

El Expediente N° 202137441, de 30/11/2021, Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, de 23/11/2020, Resolución Gerencial N° 6024-2021-MPHCO-GT, de 18/06/2021; Resolución Gerencial N° 1140-2020-MPHCO-GT, del 24/01/2020; Resolución Gerencial N° 23840-2018-MPHCO-GT, del 19/12/2018; Resolución Gerencial N° 23614-2017-MPHCO-GT, del 29/12/2017; Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, del 08/04/2016; Expediente N° 202123993, de fecha 20/08/2021; Informe Legal N° 028-2021-MPHCO-GT-SGCTTP-AL/MJD, del 03/12/2021; Informe N° 1700-2021-MPHCO-GT-SGCTTP, del 02/12/2021; Proveído N° 1094-2021-MPHCO-GT, de 07/12/2021 e Informe Legal N° 307-2022-MPHCO-GAJ, del 01/04/2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento)



que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplan con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...)

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...).

Que, el artículo 115 (Inicio de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 115.1 Para el inicio de oficio



de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.



Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.

Que, del artículo 126, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Transportes, es un órgano de línea, encargado de planificar y administrar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación de tránsito y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables; la gerencia de transportes está a cargo de un funcionario de confianza con categoría

de Gerente designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, mediante, Expediente N° 202123993, de fecha 20/08/2021, el administrado Walter García Chepe, accionista de la Empresa de Transportes "EL REY" S.A.C., solicita la Suspensión temporal de prestación de servicio de la Empresa de Transportes "EL REY" S.A.C., por problemas internos entre sus accionistas.

Que, mediante, Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 08/04/2016, la Gerencia de Promoción y Desarrollo Económico ha resuelto; ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR en vía de regularización la renovación de concesión de ruta, el permiso de operación y la tarjeta de circulación correspondiente, a la Empresa de Transportes "EL REY" S.A.C., para continuar prestando servicio público de transporte de personas en automóviles por el periodo de seis (6) años, con fecha de vencimiento el 02 de Octubre del 2020; ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER las siguientes características durante el servicio: Horario de Servicio de: 6.00 a 22.00 Horas, Frecuencia: Cada 5 minutos de intervalo de vehículo a vehículo, Distancia de Recorrido: Veintinueve 29 Kms. de ida y vuelta, Tiempo de Recorrido: 1.30 horas (Ida y Vuelta); ARTÍCULO 3°.- CONCEDER el siguiente recorrido: Sancarragra, Puente Chico, Unguymarán, Vichaycoto, Vía Regional, Av. Universitaria, UNHEVAL, Puente Tingo, Jirón Dos de Mayo, Prolongación Abtao, Jirones Abtao, Aguilar, San Martín, Ayacucho, Huallayco, Seichi Izumi, Prolongación Abtao, Jirón Dos de Mayo, Puente Tingo, Av. Universitaria, Vía Regional, Yanag, Vichaycoto, Unguymarán, Puente Chico, Sancarragra. ARTÍCULO 4°.- ESTABLECER que los vehículos que NO se encuentren registrados en el último padrón autorizado a la presente, automáticamente serán retirados procediendo a la baja en el Registro Único de vehículos autorizados por la autoridad competente. ARTÍCULO 5°.- Disponer que los conductores y/o propietarios de los vehículos inscritos en el artículo que antecede en la presente Resolución Gerencial en forma permanente deberán portar la tarjeta de circulación, el certificado municipal de característica vehicular actualizado y demás documentos de ley, identificando a los vehículos autorizados del siguiente modo: Parte superior frontal, la razón social de la empresa y la ruta autorizada; en las partes laterales y capot instalar o pintar el logotipo y franjas de la empresa a la que pertenece; asimismo, el número de placa de rodaje en las partes laterales externas e interna del vehículo, manteniendo la higiene del vehículo y el buen trato al público usuario. ARTÍCULO 6°.- DETERMINAR que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial, dará lugar a las sanciones correspondientes a la Persona Jurídica; en caso de reincidencia se procederá a revocar la presente autorización. ARTÍCULO 7°.- ENCARGAR a la Subgerencia de Transportes en coordinación con las autoridades pertinentes se cumpla lo dispuesto en la presente resolución. ARTÍCULO 8°.- TRANSCRIBIR la presente resolución a quienes correspondan para su cumplimiento y fines.

Que, mediante, Resolución Gerencial N° 23614-2017-MPHCO-GT, de fecha 29/12/2017, la Gerencia de Transportes resuelve; ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR la RENOVACIÓN DE USO DE PARADERO A TRANSPORTISTAS ORGANIZADOS CON PERSONERÍA JURÍDICA a la Empresa de Transportes "EL REY" S.A.C., para realizar el embarque y desembarque de pasajeros, en el Jr. Ayacucho cuadra cuatro (04), lado izquierdo a 10 metros de la intersección con el Jr. Huallayco, a no más de 20 centímetros del borde de la acera y paralela a la misma, con espacio de 05 metros lineales para el estacionamiento de un solo vehículo como máximo, en el horario de 8:00 am a 10:00 pm. La autorización será por el periodo de un año, con fecha de vencimiento el 18 de Diciembre de 2018; concordante al periodo de vigencia a la autorización de concesión de ruta, quedando prohibido el estacionamiento de mayor cantidad de vehículos fuera de los espacios autorizados. ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, en coordinación con la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, teniendo en cuenta el cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes. ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Empresa, Gerencia Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huánuco.



Que, mediante, Resolución Gerencial N° 23840-2018-MPHCO-GT, de fecha 19/12/2018, la Gerencia de Transportes resuelve; ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR la RENOVACIÓN DE USO DE PARADERO TRANSITORIO A TRANSPORTISTAS ORGANIZADOS CON PERSONERÍA JURÍDICA a la Empresa de Transportes "EL REY" S.A.C., para realizar el embarque y desembarque de pasajeros, en el Jr. Ayacucho cuadra cuatro (04), lado izquierdo a 10 metros de la intersección con el Jr. Huallayco, a no más de 20 centímetros del borde de la acera y paralelo a la misma, con espacio de 05 metros lineales para el estacionamiento de un solo vehículo como máximo, en el horario de 8:00 am - 10:00 pm. La autorización será por el periodo de un año, con fecha de vencimiento el 18 de Diciembre de 2019, concordante al periodo de vigencia a la autorización de concesión de ruta, quedando prohibido el estacionamiento de mayor cantidad de vehículos fuera de los espacios autorizados. La Empresa deberá alternar simultáneamente con los vehículos de las Empresas Autorizadas que hacen uso del mismo. ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, será cancelado de forma automática quedando NULO y sin efecto la resolución emitida. ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, en coordinación con la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, teniendo en cuenta el cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes. ARTICULO 4°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Empresa, Gerencia Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, mediante, Resolución Gerencial N° 1140-2020-MPHCO-GT, de fecha 24/01/2020, la Gerencia de Transportes resuelve; ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el administrado JESUS MILAGROS FALCON CONDORI, Gerente de la Empresa de Transportes "EL REY S.A.C.", dirigida contra la Resolución Gerencial N° 13968-2019-MPHCO-GT, de fecha 30 de Diciembre del 2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia. ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS A TRANSPORTISTAS ORGANIZADOS CON PERSONERÍA JURÍDICA a la Empresa de Transportes "EL REY" S.A.C., en el Jr. Ayacucho cuadra cuatro (04), lado izquierdo a 10 metros de la intersección del Jr. Huallayco, a no más de 20 centímetros del borde de la acera y paralelo de la misma, en un espacio de diez (10) metros lineales para el estacionamiento de un solo vehículo, durante un máximo de 05 minutos de permanencia en el horario de 06:00 am - 10:00 pm horas. La autorización será por el periodo de un año, con fecha de vencimiento el 18 de Diciembre de 2020, concordante al periodo de vigencia a la autorización de concesión de ruta, quedando prohibido el estacionamiento de mayor cantidad de vehículos fuera de los espacios autorizados. ARTÍCULO 3° EL GOCE DE LA AUTORIZACION será únicamente para los vehículos que se encuentren dentro del "Padrón de Flota Vehicular", quedando prohibido el estacionamiento de vehículos que no se encuentran incrementadas conforme a las normas. ARTÍCULO 4°.- ESTABLECER que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial, dará lugar a las sanciones correspondientes a la Persona Jurídica; en caso de reincidencia se procederá a la revocación de la presente autorización. ARTIULO 5°.- DISPONER, que la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, en coordinación con la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, teniendo en cuenta el cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes.

Que, mediante, Resolución Gerencial N° 6024-2021-MPHCO-GT, de fecha 18/06/2021, la Gerencia de Transportes resuelve; ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de Rectificación de Resolución Gerencial N° 1140-2020-MPHCO-GT, de fecha 24 de Enero del 2020, presentado por la administrada JESUS MILAGROS FALCON CONDORI, Gerente de la Empresa de Transportes "EL REY" S.A.C. ARTÍCULO 2°.- RECTIFICAR la Resolución Gerencial N° 1140-2020-MPHCO-GT de fecha 24 de Enero del 2020, en la parte resolutive, en el siguiente extremo, conservando lo demás que contiene:



ARTICULO 2°.- AUTORIZAR LA RENOVACION DE ZONA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PARADERO A TRANSPORTISTAS ORGANIZADOS CON PERSONERIA JURIDICA, a la Empresa de Transportes EL REY SAC., en el jirón Ayacucho cuadra cuatro (04), lado izquierdo a diez (10) metros de la intersección del jirón Huallayco, a no más de 20 centímetros del borde de la acera y paralelo de la misma, en un espacio de ocho (08) metros lineales para el estacionamiento de dos vehículos de cualquier empresa, debiendo de ser alterno y compartido indicado paradero, durante un máximo de 05 minutos de permanencia en el horario comprendido entre 06:00 a.m. – 10:00 pm horas. La autorización será por el periodo de dos años, con fecha de vencimiento el 18 de Diciembre del 2021; concordante al periodo de vigencia a la autorización de concesión de ruta, quedando prohibido el estacionamiento de mayor cantidad de vehículos fuera de los espacios autorizados. ARTÍCULO 3° DETERMINAR que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial, dará lugar a las sanciones correspondientes a la persona jurídica; en caso de reincidencia se procederá a revocar la presente autorización. ARTÍCULO 4°.- DEJAR SIN EFECTO EL ARTÍCULO 2° de la Resolución Gerencial N° 1140-2020-MPHCO-GT de fecha 24 de Enero del 2020. ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada Sra. JESUS MILAGROS FALCON CONDORI, Gerente de la Empresa de Transportes "EL REY" S.A.C.; NOTIFIQUESE a los interesados la presente resolución administrativa con arreglo al T.U.O. de la Ley N° 27444; y su transcripción a las áreas correspondientes para su conocimiento y cumplimiento. ARTICULO 6°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General a través de Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática la Publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

Que, mediante, Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, de fecha 23/11/2020, la Gerencia de Transportes resuelve; Artículo 1°.- RECTIFICAR, el error material contenido en el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 08 de Abril del 2016, respecto a la fecha de vencimiento que debería contener dicha autorización, en el cual: DICE: AUTORIZAR EN VIA DE REGULARIZACION LA RENOVACION DE CONCESION DE RUTA, EL PERMISO DE OPERACION Y LA TARJETA DE CIRCULACION CORRESPONDIENTE, a la empresa de Transportes "REY" S.A.C. para continuar prestando el servicio público de transporte de personas en automóviles por el periodo de (06) años, con vencimiento el 02 de Octubre de 2020: Con las siguientes características durante el servicio: ARTICULO 2°.- ESTABLECER las siguientes características durante el servicio: Horario de Servicio de: 06:00 a 22:00 horas, Frecuencia: Cada 5 minutos de intervalo de vehículo a vehículo, Distancia de Recorrido: Veintinueve (29) Kms. de ida y vuelta, Tiempo de Recorrido: 1:30 Horas (Ida y Vuelta), DEBE DECIR: AUTORIZAR EN VÍA DE REGULARIZACION LA RENOVACION DE CONCESION DE RUTA, EL PERMISO DE OPERACIÓN Y LA TARJETA DE CIRCULACION CORRESPONDIENTE, a la Empresa de Transporte "REY" S.A.C., para continuar prestando servicio público de transporte de personas en automóviles por el periodo de (06) años, con fecha de vencimiento el 02 de octubre del 2022: Con las siguientes características durante el servicio: ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER las siguientes características durante el servicio: Horario de Servicio de: 6:00 a 22:00 horas, Frecuencia: Cada 5 minutos de intervalo de vehículo a vehículo, Distancia de Recorrido: Veintinueve (29) Kms. de ida y vuelta, Tiempo de Recorrido: 1:30 horas (ida y vuelta), ARTÍCULO 2°.- PRECISAR, que los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 10 de Abril del 2016, quedan subsistentes., ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR la presente resolución a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

Que, mediante, Expediente N° 202137441, de fecha 30/11/2021, el Gerente General de la Empresa de Transportes "EL REY" S.A.C., solicita la renovación de uso de paradero, motivo por el cual adjunta el voucher de pago, la Copia de la Concesión de Ruta, la Ficha R.U.C. de la empresa y la Copia de la Resolución N° 7122-2020-MPHCO-GT de fecha 23/11/2020.

Que, mediante, Informe Legal N° 028-2021-MPHCO-GT/SGCTTP-AL/MJD, de fecha 03/12/2021, la Abogada de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, opina dar Inicio a la Nulidad de Oficio respecto de la Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, de fecha 23/11/2020, al advertir que

dicho acto ha sido rectificado cuando ya estaba firme, es decir, se rectificó un documento habiendo pasado más de cuatro (04) años desde su emisión; por lo que este documento no cuenta con la validez requerida, conforme a lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, mediante, Proveído N° 1094-2021-MPHCO-GT, de fecha 07/12/2021, la Gerencia de Transportes, solicita la Opinión Legal respecto al Inicio del Procedimiento Administrativo, para lo cual remite todos los actuados para el pronunciamiento legal en mérito a sus atribuciones.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. En este sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la O.M. N° 012-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 126°, que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal inicie el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, de fecha 23/11/2020; emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, mediante el Informe Legal N°307-2022-MPHCO-GAJ, indica que, "La Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, de fecha 23/11/2020, la Gerencia de Transportes ha resuelto; **ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR, el error material contenido en el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 08 de Abril del 2016, respecto a la fecha de vencimiento que debería contener dicha autorización, en el cual: DICE: AUTORIZAR EN VIA DE REGULARIZACION LA RENOVACION DE CONCESION DE RUTA, EL PERMISO DE OPERACION Y LA TARJETA DE CIRCULACION CORRESPONDIENTE, a la empresa de Transportes "REY S.A.C." para continuar prestando el servicio público de transporte de personas en automóviles por el periodo de (06) años, con fecha vencimiento el 02 de Octubre de 2020: Con las siguientes características durante el servicio: ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER las siguientes características durante el servicio: Horario de Servicio de: 06:00 a 22:00 horas, Frecuencia: Cada 5 minutos de intervalo de vehículo a vehículo, Distancia de Recorrido: Veintinueve (29) Kms. de Ida y Vuelta, Tiempo de Recorrido: 1:30 Horas (Ida y Vuelta), DEBE DECIR: AUTORIZAR EN VIA DE REGULARIZACION LA RENOVACION DE CONCESION DE RUTA, EL PERMISO DE OPERACIÓN Y LA TARJETA DE CIRCULACION CORRESPONDIENTE, a la Empresa de Transporte "REY S.A.C.", para continuar prestando servicio público de transporte de personas en automóviles por el periodo de (06) años, con fecha de vencimiento el 02 de octubre del 2022: Con las siguientes características durante el servicio: ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER las siguientes características durante el servicio: Horario de Servicio de: 6:00 a 22:00 horas, Frecuencia: Cada 5 minutos de intervalo de vehículo a vehículo, Distancia de Recorrido: Veintinueve (29) Kms. de Ida y Vuelta, Tiempo de Recorrido: 1:30 horas (ida y vuelta), ARTÍCULO 2°.- PRECISAR, que los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 10 de Abril del 2016, quedan subsistentes., ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR (...); resolución que incurre en presuntas causales de nulidad; por cuanto, si bien es cierto que, la Administración pública cuenta con la Potestad rectificadora, en los actos administrativos; es decir, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados; sin embargo, en el presente caso, al proceder a la rectificación de la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 08/04/2016; se ha adulterado lo sustancial del contenido, el sentido y la decisión adoptado; ya que, la Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, de fecha 23/11/2020; que consignaba la autorización de concesión de ruta por 06 años, cuya fecha de vencimiento debió de ser el 02 de Octubre del 2020; ha sido modificado su vigencia, adulterando su vencimiento con fecha 02 de Octubre del 2022; es decir, contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico interno; al advertirse que, la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 08/04/2016 (materia de rectificación); es un acto administrativo correlativo, del cual contaba como acto primigenio la Resolución Gerencial N° 2601-2012-MPHCO-GPDE, de fecha 12/11/2012; el mismo que, otorgó la renovación con fecha de vencimiento el 02 de octubre del 2014; en ese contexto, al ser un procedimiento administrativo en vías de regularización, que cuenta como normativa legal la**



autorización por seis años; el objeto y/o contenido de la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 08/04/2016, se encontraba conforme a Ley; al iniciarse la renovación con fecha 02/10/2014 y culminar el 02/10/2020 (06 años); ello en razón a que las fechas concesionarias son correlativas, guardando relación con el periodo que vence y la que se renueva; situación de hecho que lleva a presumir que la Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, del 23/11/2020; ha contravenido el ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, la Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, de fecha 23/11/2020, emitido por la Gerencia de transportes, se determina la existencia de un presunto vicio de causal de nulidad; lo mismo que se tipifica dentro del numeral 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) y 5) (Procedimiento Regular) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo proceder conforme lo establece el Artículo 115° concordante con el Artículo 213° de la precitada norma administrativa, a dar por iniciado el procedimiento administrativo de nulidad de oficio; a fin de garantizar el derecho de defensa de la Empresa de Transporte "REY S.A.C, conforme a lo dispuesto en la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA, del 17/04/2012, considerando Octavo; "(...) Previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado (...), a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa (...)" ; ello en consideración de la existencia de suficientes elementos que hacen presumir que, la Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, del 23/11/2020; adolece de causales de nulidad. En ese contexto, debe procederse a dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio, del precitado acto administrativo emitido por la Gerencia de Transportes, notificando a los presuntos Gerentes de la Empresa de Transportes "EL REY SAC"; de tal forma que se garantice el debido procedimiento, con el ejercicio del derecho a la defensa que le ampara a la parte interesada y no afectar derecho de terceros".

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, el inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, de la Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, de fecha 23/11/2020; otorgado a favor de la Empresa de Transportes "EL REY SAC", en el cual se ha resuelto RECTIFICAR, el error material contenido en el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 08 de Abril del 2016, respecto a la fecha de vencimiento que debería contener dicha autorización; ello en conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 115° y 213°, de la Ley N° 27444 y por la presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es numeral 2) y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos:

- La **Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, del 23/11/2020**, que resuelve por la rectificación del error material contenido en el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, del 08/04/2016; en el extremo del vencimiento de la autorización de concesión de ruta; incurre en presuntas causales de nulidad; por cuanto, si bien es cierto que, la Administración pública cuenta con la Potestad rectificadora, en los actos administrativos; es decir, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados; sin embargo, en el presente caso, al proceder a la rectificación de la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 08/04/2016; se ha adulterado lo sustancial del contenido, el sentido y la decisión adoptado; ya que, la Resolución materia de inicio de nulidad rectificó la autorización de concesión de ruta por 06 años, con fecha de vencimiento el 02 de Octubre del 2022; no obstante, la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 08/04/2016 (materia de rectificación); es un acto administrativo correlativo, del cual contaba como acto primigenio la Resolución Gerencial N° 2601-2012-

MPHCO-GPDE, de fecha 12/11/2012; el mismo que, otorgó la renovación con fecha de vencimiento el 02 de octubre del 2014; en ese contexto, al ser un procedimiento administrativo en vías de regularización, que cuenta como normativa legal la autorización por seis años; el objeto y/o contenido de la Resolución Gerencial N° 253-2016-MPHCO-GPDE, de fecha 08/04/2016, se encontraba conforme a Ley; al iniciarse la renovación con fecha 02/10/2014 y culminar el 02/10/2020 (06 años); ello en razón a guardar relación con el periodo que vence y la que se renueva; situación de hecho que lleva a presumir que la Resolución Gerencial N° 7122-2020-MPHCO-GT, del 23/11/2020; ha contravenido el ordenamiento jurídico interno; siendo impreciso, oscuro e imposible de realizar; emitido en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; esto es, Objeto o Contenido y Procedimiento Regular.

- La conducta infractora detectada, vulnera el interés público; por cuanto, la rectificación de la concesión de ruta, que contiene el acto administrativo materia de nulidad, está habilitando a la Empresa de Transportes "EL REY SAC", a prestar servicios públicos; sin tener en consideración que, con fecha 02/10/2020, ha vencido esta autorización de concesión lo cual puede llegar a causar perjuicios contra la integridad de las personas, al no estar actualizado sus vehículos con las normativas vigentes.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR, a la Sra. Jesús Milagros Falcón Condori, con domicilio real en el Jr. Jorge Chávez N° 324 – Paucarbamba – Amarilis – Huánuco; y, al Sr. Walter García Chepe, con domicilio real en el Centro Poblado de Yanag – Pillco Marca – Huánuco; **OTORGÁNDOLE** en un plazo de cinco (05) días hábiles, a los gerentes de la Empresa de Transportes "EL REY SAC"; para el ejercicio de su derecho a la defensa y aporte los medios de prueba necesarios que consideren pertinentes; para lo cual deben acreditar su legitimidad para obrar, adjuntando su personería jurídica y poder vigente, conforme lo regula el Artículo 64° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. – TRANSCRIBIR a la Gerencia de Transportes, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.c.
Archivo
MRP/GM
imc/aa

